

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Zarauz á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido mi muy amado Tio el Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, y no designándose en el presupuesto vigente la parte que corresponde á sus Hijos en la asignacion colectiva que el mismo comprende, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Tesoro público abonará á los Hijos de mi muy amado Tio el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto Padre, como parte de la asignacion comprendida en el cap. 6.º, seccion 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1865 á 1866, entendiéndose este abono como provisional y sin perjuicio de lo que las Cortes del Reino resuelvan al darles cuenta de esta disposicion, lo cual tendrá efecto en los primeros dias de la próxima legislatura.

Dado en Zarauz á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Habiendo fallecido el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esa Direccion general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas Encomiendas de las Ordenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enajenacion, segun lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, exigiendo al efecto de su Secretario de Cámara y demás Autoridades y funcionarios á quienes compete las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que convengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Félix Lopez Marin, como curador de los menores Doña Pilar y D. Faustino Lopez Belo, y en su nombre D. Nicolás Rico y Urosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido en 9 de Marzo de 1862 D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector que fué en la Direccion general del Tesoro, el referido curador de sus citados hijos menores acudió con instancia documentada en solicitud de la pension de orfandad correspondiente á la Junta de Clases pasivas, la que acordó señalarles la de 7.000 rs.; y enterado el recurrente, se alzó en tiempo oportuno, pidiendo la pension de 10.000 reales, con arreglo al reglamento de Monte-pio de 8 de Setiembre de 1763, y Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1838 y 25 de Junio de 1850:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas lo evacuó esta manifestando que habia tenido presente para su resolucion el derecho que á los reclamantes asistia á la pension de 10.000 reales como Jefe de Seccion que fué su padre en el Ministerio de Hacienda; pero que, por hallarse en caso idéntico D. José Cabello y Goytia, les declaró provisionalmente los 7.000 rs. hasta que se resolviera el expediente de Cabello:

Que en tal estado, y en vista de que no podia llegar el caso de que se resolviese el expediente de Cabello, por cuanto este habia desistido de su reclamacion, se mandó que la Junta dictase en el expediente de los menores de Lopez Belo una resolucion definitiva; y en su virtud declaró la misma, por mayoría, en 17

de Mayo de 1864 que los referidos huérfanos solo tenian derecho á la pension de 7.000 rs. que señalaba el art. 14 de la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851, por no serles aplicables los beneficios del Monte-pio de Ministerios, separándose de esta opinion uno de los Vocales, por creer que debia señalarse á los interesados los 10.000 rs. que pedian:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué del mismo dictámen que el precedente voto particular; pero el negociado correspondiente opinó por el contrario que procedia señalar la pension de 7.000 rs., recayendo en vista de todo Real orden en 22 de Agosto de 1864 por la que se confirmó el acuerdo de la mayoría de la referida Junta y se declaró que D. Faustino y Doña Pilar Lopez Belo solo tienen derecho á la pension de 7.000 reales anuales.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el curador de los menores, mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Rico y Urosa con la pretension de que se revocase la citada Real resolucion y se declarase que corresponde á los recurrentes la pension de 10.000 rs.:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1850, que dice: «Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dicen: las Direcciones generales del Tesoro público, la de Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de contribuciones directas y estadística territorial, de contribuciones indirectas, de Aduanas y Aranceles, de Rentas estancadas y de fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe:»

Considerando que por haber pertenecido á la planta de la Secretaria de Hacienda D. Eusebio Lopez Marin, como Jefe de Seccion, Subdirector de Contribuciones, adquirió su familia derecho á los beneficios del Monte-pio de Ministerios:

Considerando que segun la declaracion hecha en la Real orden de 17 de Setiembre de 1838, á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaria corresponde la pension de 10.000 rs. vn., que era la señalada en el reglamento de

Monte-pto de 8 de Setiembre de 1763 á las de los Oficiales mayores ó primeros, 8.000 á las de los Jefes de mesa y 7.000 rs. vellon á las de los demás Oficiales:

Considerando que como mi Gobierno, para hacer estas declaraciones, atendió á la categoría y no al sueldo, tienen derecho á la pensión de los 10.000 rs. vellon las familias de los Jefes de Sección, aunque estos no hubiesen disfrutado el sueldo de 40.000 rs. vn.:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Fermín Salcedo y Don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Agosto de 1864 y en mandar que la Junta de clases pasivas rectifique la clasificación, teniendo presente los derechos que por la Real orden de 17 de Setiembre de 1858 se declararon á las familias de los Jefes de Sección de la Secretaría:

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Juan Pacheco Fernandez, vecino de Abertura, provincia de Cáceres, apelado en rebeldía, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Pacheco declaró ante el investigador del partido en 16 de Octubre de 1863, que tenía de 28 á 30 cochinas, cinco cebones y cuatro agostones, 400 cabezas de ganado lanar ó de ganado cabrío, seis vacas y dos chotos; y dos testigos presenciales aseguran que el denunciado se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda:

Y que en vista de que en el amillaramiento no tenía el interesado registradas más que seis reses vacunas, 28 marranillas, 296 ovejas y dos caballerías mayores, el Gobernador de la provincia en 22 de Febrero de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, le condenó al pago de 4.761 rs. 36 cénts., importe de la multa y cuota correspondiente como defraudador del subsidio en los tres conceptos indicados de tratante en ganado de cerda, lanar y cabrío.

Vista la demanda que previa la oportuna fianza á satisfaccion de la Hacienda, presentó el interesado ante el Consejo

provincial de Cáceres, con la solicitud de que, revocándose la anterior providencia gubernativa, se le relevára del pago de la multa y cuota impuestas:

Vista la contestacion á la referida demanda, propuesta por el Fiscal de Hacienda, pidiendo la absolucion de la misma y la confirmacion del decreto condenatorio reclamado:

Vista la prueba presentada, de la que resulta:

1.º Que al ratificarse los dos testigos del expediente de denuncia especificaron que Pacheco habia comprado dos cerdos y vendido una piara de marranillos y que compró una partida de carneros y vendió otra:

2.º Que cinco testigos aseguraron que el demandante era labrador y criador de ganados lanar y cerdoso, que no es excesivo el aumento que se le advierte en el ganado lanar y cabrio desde que se amillará, y que además de las tierras que Pacheco tiene amillaradas en Abertura, posee otras en Trujillo, donde paga la contribucion:

Vista la sentencia pronunciada por el referido Consejo provincial en 30 de Noviembre de 1864, por la que dejó sin efecto la providencia reclamada de 22 de Febrero del expresado año, y en su consecuencia relevó del pago de la multa y cuota impuestas al interesado:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto para ante la Superioridad por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de recurso, presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en que pide la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion de la providencia gubernativa, que ha dado origen al litigio:

Vistos el otro del anterior escrito en que mi Fiscal acusa la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Sección de lo Contencioso, en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1855:

Considerando que dos testigos han declarado en el expediente gubernativo que D. Juan Pacheco se ejercitaba en la compra y venta de ganado de cerda, especificando, al ratificarse, la compra de dos cerdos y la venta de una piara, y además la compra de una partida de carneros y la venta de otra:

Considerando que el ser Pacheco labrador y criador de ganados no impide que se dedique además como tratante á la compra y venta de los mismos:

Considerando que á pesar de que afirman varios testigos que Pacheco poseía fuera del término de Abertura tierras suficientes para el ganado de su propiedad, no habiendo justificado que estén amillaradas dichas tierras, no puede disfrutar de la exencion declarada por la Real orden de 16 de Febrero de 1855 á favor de los recriadores de ganado, que á la vez son labradores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacios,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario

general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Guillermo Perelló y Amengual, vecino de Alaró, apelado en rebeldía, sobre defraudacion de la contribucion de subsidio industrial.

Visto el expediente gubernativo, de del cual resulta:

Que el mencionado Perelló declaró en 27 de Junio de 1863 ante el investigador de subsidio de Palma que las existencias de aceite que habia en el establecimiento situado en la manzana 109, paraje llamado Banco del Aceite, en la referida ciudad, pertenecian á D. Miguel Simonet, cosechero de Alaró, quien se las remitía del pueblo de Baños desde 1.º de Enero inmediato anterior para que las vendiera en el expresado sitio, y llevándos á las casas que se lo encargaban; y que vendía el indicado aceite por mayor en el mismo local, y lo llevaba á las casas en concepto de criado de Simonet, y que no tenía titulo ni patente alguna para hacer tales ventas:

Que tomada declaracion á dos testigos, manifestaron que en el citado establecimiento se vendía el aceite por mayor, ignorando quién fuese su dueño; y que en su vista, y resultando que ni Perelló ni Simonet estaban inscritos en la matricula correspondiente como almacenistas de aceite, el Gobernador de las Baleares, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, impuso á Perelló, y caso de insolvencia á su principal, en 14 de Mayo de 1864 el minimum de la multa y el pago de la cuota debida desde 1.º de Enero de 1863:

Vista la demanda que en su consecuencia, y previa la oportuna fianza, presentó Perelló ante el Consejo provincial de Mallorca con la solicitud de que, dejándose sin efecto el precedente decreto condenatorio del Gobernador, se relevara del pago de la multa y cuota impuestas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que se absolviese á la Administracion de la demanda, y que se confirmase la providencia por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada ante el Consejo provincial, de la cual aparece que seis testigos mayores de edad y sin generales depusieron de ciencia propia que Perelló era un simple dependiente de Simonet, cosechero de Alaró, por orden del que llevaba algunas cargas de aceite á la capital, y lo entregaba á las distintas casas que se lo pedian; que no hacia más que depositar en una casa, á la que suponían almacén, los sobrantes de los pellejos, y que cuando reunía lo bastante para llenar uno, lo extraía y lo llevaba á la persona que se lo habia encargado:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 4 de No-

viembre de 1864, por la que, visto que la justificacion presentada venia á destruir, tanto por el mayor número de testigos como por sus cualidades y por la razon de ciencia que manifestaban, el resultado del expediente gubernativo, demostrando que Perelló no podia ser considerado como almacenista de aceite, sino como dependiente de Simonet, que le encargaba de servir parte de las ventas de su cosecha, falló que debía revocar el decreto del Gobernador de 14 de Marzo de 1864, y absolver en su virtud á Perelló del pago de la multa y cuota impuestas:

Vistos el recurso de alzada contra la expresada sentencia interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda; el auto del Consejo provincial en que le fué admitido, y el escrito de mejora que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la sentencia del inferior y se confirme la providencia gubernativa que dió margen al litigio:

Vistos la acusacion de rebeldía que el mismo Fiscal hizo en 16 de Enero último á la parte apelada por no haber comparecido en el plazo legal y el auto de la Sección de lo contencioso en que se tuvo por acusada, acordando que siguieran las actuaciones segun su estado:

Considerando que es un hecho confesado por Perrelló que vendía aceite al por mayor, y que por lo mismo, bien lo hiciese por su propia cuenta, bien como comisionado de D. Miguel Simonet, estaba en el caso de obtener la correspondiente matricula, y es directamente responsable por su falta:

Considerando que D. Miguel Simonet no ha sido oido, y que por lo tanto no puede ser condenado ni aun subsidiariamente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, Don Tomás Retortillo, y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial, y en confirmar la resolución del Gobernador en lo que se refiere á D. Guillermo Perelló, sin perjuicio del derecho de la Hacienda para proceder en su caso legalmente contra D. Miguel Simonet.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Dirección general de Administración militar.

No habiéndose obtenido resultado en la subasta para contratar el pasaje marítimo del personal del ejército entre las islas Baleares y la Península, se convoca á una segunda licitacion bajo las mismas bases y condiciones que la primera anunciada en la Gaceta de Madrid del día 19 de Julio último, la cual tendrá efecto el 9 de Setiembre próximo, á la

una de la tarde, en la Secretaría de esta Direccion, Intendencias de Cataluña, Baleares y Valencia y Comisaria de Guerra de Cádiz.

Madrid 23 de Agosto de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José Maria de Manzanos.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 52.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Gregorio Toboso, quincalle-ro, cuyas señas se insertan á continua-cion, el cual si fuese habido, se pondrá á disposicion del señor Juez de primera instancia de La Roda, por quien se re-clama.

Albacete 26 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

De 24 á 26 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro riza-do, mas bien alto que bajo, delgado: viste pantalon de pana verde, sombrero calañés negro de ala ancha, faja negra de es'ambre con listas carmesí, en mangas de camisa y con alpargatas: va en su compañía su muger de 22 á 25 años de edad, con un niño ó niña de dos años y lleva un burro medio blanco pequeño re-cien esquilado.

Otra núm. 53.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del gitano Ramon Fernandez, cuyas señas se espresan, el cual si fuese habido será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almagro por quien se re-clama.

Albacete 29 de Agosto de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas.

Estatura baja, edad 22 á 25 años, color negro ó sea muy moreno: vestido con calzones de paño negro, chaquetilla de rusel tambien negra: sombrero calañés: zapatos becerro blanco, segun se cree.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Rentas Es-tancadas con fecha 20 del actual, dice á esta Administracion, entre otras cosas, lo que sigue:

«Con motivo de haberse hecho uso recientemente de sellos telegráficos falsi-ficados, se dispuso por Real orden de 16 del actual que se renovasen y cangeasen por otros que ofreciesen mayores garan-tias, de modo que empezarán á espende-rse estos desde 1.º de Setiembre próximo.

En su consecuencia la Fábrica del Sello está ocupada en estas elaboraciones sin levantar mano, y es muy posible que para el dia 24 pueda remitir á V. S. por el correo una parte del surtido correspon-diente á esa provincia, para que por de pronto se atienda á las necesidades del momento. Para la operacion del cange observará V. S. las disposiciones siguien-tes:

Anunciará V. S. al público por me-dio del Boletín oficial y diarios de esa provincia, y tambien por carteles, que todos los que tengan en su poder sellos telegráficos para el presente año, los en-treguen precisamente en las Administra-ciones principales y subalternas de donde se surtan la espendedurias en que los ha-yan adquirido.

Que las espendedurias presenten igual-mente al cange en las mismas dependen-cias los sellos que tengan existentes su-jetándose á las prescripciones 4.ª y 7.ª de la circular de 3 de Diciembre de 1864.

Desde 1.º al 15 de Setiembre se fija como plazo improrogable para el can-ge; pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.»

Lo que he acordado insertar en este Boletín oficial, para conocimiento de los espendedores y personas á quienes inte-rese, advirtiéndole que los mismos den el debido cumplimiento á esta orden en el plazo prefijado, despues del cual no se atenderá á ninguna reclamacion.

Albacete 25 de Agosto de 1865.—El Administrador, Francisco de Paula Austria.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1856 é ins-trucciones para su cumplimiento, se sa-can á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 11 de Octubre de 1865, ante el Sr. Juez de primera in-stancia de esta Ciudad Don Joaquin San-chez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

220 Un molino harinero de una pies dra, con agua, en la villa de Vil-laverde y procedente de sus propios. Consta de 127 varas equi-valentes á 88 metros y 48 cen-tímetros superficiales. El sitio donde se halla enclavado el Molino con su redonda y una Noguera que se halla enclavada dentro de esta, linda S. el Rio, M. Juan Antonio Peña, P. Ramon Navar-ro y herederos del Conde de las Navas y N. camino que se lleva desde Villaverde á Bienservida. Produce de renta segun el inven-tario 187 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasada en 315 escudos 800 milésimas y capitali-zada en 5375 escudos que servi-rán de tipo en la subasta.

CLERO.

19 del inventario antiguo y 814 id. moderno.—Un solar del Con-vento que fué de Religiosos Fran-ciscos descalzos de Mahora, en término de la villa de Mahora y procedente de dicha comunidad. Consta de 9753 varas equivalen-tes á 7031 métrros superficiales.

Linda derecha tierra de Martín Gualda, izquierda menores de An-drés Garcia Ruiz y espalda Anto-nio Hernandez. No tiene renta co-nocida. Los peritos le han señala-do la de 3 escudos anuales. Ha sido tasado en 2 010 escudos y 200 milésimas y capitalizado en 54 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rema-tadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones ci-viles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de no-tificarse la adjudicacion, y los restan-tes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que pre-viene el artículo 6.º de la ley de pri-mero de Mayo de 1855 y con la boni-ficacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que antici-pen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos igua-les, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los anteceden-tes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al com-prador en los términos que la ya cita-da ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, has-ta la toma de posesion, serán de cuen-ta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase recla-macion sobre esceso ó falta de cabida, y el expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la ex-presada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y sub-sistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exce-so no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y córte de Madrid y Juzgados de primera instan-cia de Alcaráz y Casas-Ibañez por las fin-cas que radican en termino de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos produc-tos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las pro-vincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingre-sen en las Cajas del Estado, los de se-cuestro del ex-Infante Don Carlos, y los

de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nom-bre ú origen.

Albacete 28 de Agosto de 1865.—Manuel Martin.

Alcaldia constitucional de Villarrobledo.

D. Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion municipal de mi presidencia se ha suspendido la celebracion de la feria de esta villa desde el 2, 3 y 4 de Setiembre hasta el 7, 8 y 9 de Octu-bre del presente año.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los co-merciantes y demás que convenga.

Villarrobledo 28 de Agosto de 1865. Pascual Acacio.

Juzgado de primera instan-cia de Chinchilla.

D. Miguel Blasco y Usedo, Juez de pri-mera instancia de la Ciudad de Chin-chilla y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Palaron Sa-lás, natural y vecino de Fortuna, con-tra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por tala en los montes co-munales de Chinchilla y terrenos de Don Juan Tebar, en primero de Enero próxi-mo pasado, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias á de-fenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oír y le guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldia, enten-diéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Aaron Tornero.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OB-SERVAR LOS GOBERNADORES DE PRO-VINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

Casas de socorro.

(Conclusion.)

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parro-quia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domi-ciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pu-dieran obtenerlos de otra manera por fal-ta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicautes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; se-gundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un nú-

mero corto de para colocar camas en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo, un médico á lo ménos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubie-

re de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no lo acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para su ministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo

saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el numero de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente

de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ámbos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de estas y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, casas las de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del R. Netor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
28	705,43	0,32	43,0	35,5	7,5	15,4	10,6	4,8	25,5	20,1	69	60	O. N. O.	12,04	"	Revuelto.
29	706,25	1,22	30,2	26,5	3,7	12,6	8,3	4,3	19,6	13,9	83	55	O. N. O.	5,74	"	Id. fresco.

P. O. del Catedrático encargado.
Francisco Blanes.